

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****RESOLUCIÓN NÚMERO 568 DE 2009 24 DIC 2009**
()

Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto 991 de 1998, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 358 del 21 de agosto de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.452 del 25 de agosto de 2009, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de la investigación por supuesto dumping en las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no Inoxidables, clasificados por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00 ("Tubing y Casing, no inoxidable, sin costura o seamless) y 7306.29.00.00 (Tubing y Casing, no inoxidable, con costura o welded), originarias de la República Popular de China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior y la Subdirección de Prácticas Comerciales enviaron copia de la Resolución 358 de 2009 y de los cuestionarios al Embajador de la República Popular China en Colombia para su conocimiento y divulgación al Gobierno de dicho país, a los productores y exportadores extranjeros del producto objeto de investigación, así como también a importadores o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, como principales compradores de los productos objeto de investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior, a través de Resolución 446 del 6 de octubre de 2009 publicada en el Diario Oficial 47.797 del 9 de octubre de 2009, prorrogó hasta el 19 de octubre del año en curso el término de respuesta de cuestionarios a todas las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, con el fin de obtener mayor información.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998, dentro de un plazo de sesenta y cinco (65) días calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura de investigación por dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse respecto de sus resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos provisionales. El plazo señalado puede ser prorrogado siempre que circunstancias especiales lo ameriten, de oficio o a petición de parte, hasta por un (1) mes más. Por lo anterior, la Dirección de Comercio Exterior mediante Resolución 453 del 14 de octubre 2009, publicada en el Diario Oficial 47.507 del 19 de octubre de 2009, ordenó prorrogar el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 18 de noviembre del año en curso. Así mismo, mediante Resolución 475 del 9 de noviembre 2009, publicada en el Diario Oficial 47.532 del 13 de noviembre de 2009, se prorrogó nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2009 el plazo para adoptar la determinación preliminar.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en sesión 79 del 25 de noviembre de 2009, en observancia del numeral 2° del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, autorizó prorrogar nuevamente el término para la adopción de la determinación preliminar hasta el 30 de diciembre de 2009, razón por la cual la Dirección de Comercio Exterior expidió la Resolución 525 del 26 de noviembre del año en curso, publicada en el Diario Oficial 47.550 del 1 de diciembre de 2009.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009"

Que conforme lo dispone el artículo 49 y el numeral 3 del artículo 105 del Decreto 991 de 1998, así como el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

Que el artículo 23 del Decreto 991 de 1998 establece que únicamente para impedir que se cause daño importante durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar mediante resolución motivada derechos provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe, siempre que se llegue a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se haya determinado que éste causa daño importante a la rama de producción nacional y se concluya que tales medidas son necesarias para impedir que se continúe causando daño importante durante el transcurso de la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la apertura de la investigación administrativa por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por la empresa TUBOS DEL CARIBE LTDA. (en adelante TUBOCARIBE), las pruebas sobre representatividad y de similitud entre el producto nacional y el importado, la información sobre dumping, daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como también la documentación aportada por las partes interesadas y la acopiada de oficio por la Subdirección de Prácticas Comerciales, reposan en el expediente D-215-16-51.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa que se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente mencionado y constituye el documento soporte de la presente resolución.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Identificación del producto objeto de investigación

Teniendo en cuenta la información acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales para la etapa preliminar de la investigación, se estima necesario precisar la descripción de los productos objeto de investigación o producto considerado, el cual se delimita de la siguiente forma:

El producto objeto de investigación comprende los tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no Inoxidables sin costura, importados de la República Popular China (comúnmente clasificados según el Arancel de Aduanas colombiano en la subpartida 7304.29.00.00) Se excluyen de la investigación los tubos sin costura de diámetros inferiores a 2 7/8" y de diámetros superiores a 9 5/8".

De igual manera, se excluyen los tubos con costura (comúnmente clasificados según el Arancel de Aduanas colombiano en la subpartida 7306.29.00.00) por no encontrarse reportadas importaciones de la República Popular China durante el periodo de análisis comprendido entre los años 2007, 2008 y primer semestre de 2009.

Finalmente, se excluyen de la investigación los tubos que de acuerdo con la Tabla C4 de la Norma API 5CT corresponden a los tubos Casing y Tubing de los siguientes Grupos: Grupo 1, Grado H40; Grupo 2, Grado M65; Grupo 2, Grados L80 9Cr y L80 13Cr; Grupo 2, C90 tipo 1 y C90 tipo 2; Grupo 2, Grado C95; Grupo 2, Grado T95 tipo 1 y T95 tipo 2 y Grupo 4, Grados Q125 tipos 1,2,3, 4.

Lo anterior, sin perjuicio que en las siguientes etapas de la investigación se continúe profundizando sobre el tema.

1.2. Similitud

La Subdirección de Prácticas Comerciales considera importante continuar con el análisis de la similitud que existe entre los tubos con y sin costura, siguiendo la tendencia señalada en la apertura de esta investigación. En el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente mencionado y que constituye el documento soporte de la presente resolución, se pueden consultar los análisis preliminares realizados examinando si los productos en cuestión tienen entre otros: i) Intercambiabilidad del Uso; ii) Características físicas similares; iii) Fabricación y distribución comunes; iv) Precios similares y v) Percepciones similares a

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009"

los ojos del cliente y a los ojos de los productores nacionales y extranjeros. Ninguno de estos factores es determinante por sí solo y algunos de ellos se solapan. El periodo probatorio contemplado en el Decreto 991 de 1998 será la oportunidad que tienen las partes para exponer y ampliar con pruebas sus argumentos.

2. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL MERITO PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación se resumen los resultados obtenidos de los análisis que se encuentran ampliamente detallados en el Documento Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-16-51.

La evaluación preliminar del dumping muestra un margen de 12,19% en términos relativos y de US\$239,42/tonelada métrica en términos absolutos, en las importaciones del producto objeto de dumping, originarios de la República Popular China.

Al comparar el volumen promedio de las importaciones de la República Popular China del segundo semestre de 2008 y primero de 2009 (de aquí en adelante periodo crítico o periodo de la práctica del dumping), con el promedio comprendido el primer semestre de 2007 y primer semestre de 2008 (de aquí en adelante periodo de referencia), se muestra un crecimiento del 126,78% de éstas al alcanzar un volumen de 9.383 toneladas métricas en promedio en el periodo crítico. En cambio, los demás países, aunque en volumen obtienen 18.800 toneladas métricas en promedio en este periodo, han generado una variación negativa de 47,58%.

Respecto al comportamiento de los precios FOB de las importaciones por países, se establece que durante el período comprendido entre el primer semestre de 2007 y el primero de 2009, los precios FOB de los tubos objeto de investigación para extracción de petróleo o gas originarios de la República Popular China, fueron inferiores en relación con los precios de los demás países. Esta diferencia se reduce a finales del período mencionado, hasta ubicarse en tan sólo 18,96% a favor del país investigado en el primer semestre de 2009, luego de mostrar una diferencia de 37,10% en el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar el promedio de los precios del periodo crítico con el promedio del periodo de referencia, se muestra que de encontrarse con una diferencia a favor del producto chino en el período previo, pasa a encontrarse una diferencia a favor del productor nacional, correspondiente a una variación de 11,73 puntos porcentuales.

Los demás países por su parte, muestran un descenso en las diferencias porcentuales con respecto a los precios nominales de venta del productor nacional de 1,69 puntos porcentuales, es decir que en líneas generales, los precios de los demás países mantuvieron más o menos sus diferencias a favor del producto colombiano en el período del dumping respecto del período previo.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, se encontró daño importante en las siguientes: volumen de producción orientada al mercado interno, importaciones investigadas respecto del volumen de producción orientada al mercado interno, uso de la capacidad instalada como proporción de la producción orientada al mercado interno, productividad, empleo directo e importaciones investigadas respecto al Consumo Nacional Aparente (CNA), margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Sin embargo, los resultados preliminares de la investigación muestran que no existe relación causal entre las importaciones originarias de la República Popular China y el daño registrado a la rama de producción nacional. Lo anterior, por cuanto tanto en términos de participación de mercado como en términos de variaciones, las importaciones de los demás países - que perdieron 15,53 puntos porcentuales - fueron desplazadas por las importaciones investigadas - que crecen 7.83 puntos -, y en segundo lugar, por las ventas nacionales del peticionario - que ganan 7.70 puntos de mercado -.

También cabe aclarar que la información con fuente DIAN, no permitió identificar para esta etapa preliminar los volúmenes de importación que corresponden a las especificaciones técnicas del producto objeto de investigación aquí señalado, en relación con los tipos y diámetros de tubería fabricados por el peticionario clasificado por la subpartida arancelaria 7304.29.00.00, dado que por esta misma subpartida ingresan todos los tipos de tubos de entubación casing o de producción tubing sin costura, sin importar su grado y dimensión. Por lo tanto, el volumen de las importaciones analizado de manera acumulada comprende

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009"

todos los grados y dimensiones del producto que ingresan por esta subpartida.

En consecuencia, con el fin de obtener mayores elementos de juicio para la etapa final, teniendo en cuenta que se requiere acopiar mayor información, argumentos y pruebas respecto de la pertinencia en la acumulación de las cifras de tubos de entubación casing o de producción tubing sin y con costura, para la etapa final se llevarán a cabo pruebas que permitan establecer con certeza en la definición del producto objeto de investigación, la similaridad de los tubos con y sin costura, y si es del caso, ratificar los análisis de dumping, daño y relación causal.

2.2. EVALUACIÓN DEL MERITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Acuerdo Antidumping y en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y si se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Del mismo modo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 991 de 1998 y el artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, no es posible concluir un nexo causal entre el daño importante registrado en la rama de producción nacional y el comportamiento de las importaciones de tubos de entubación casing o de producción tubing sin costura originarias de la República Popular China, dado que durante el periodo crítico se presenta contracción del mercado, al tiempo que se muestra un desplazamiento de mercado de las demás importaciones por cuenta de las importaciones investigadas y en menor medida, por las ventas del productor nacional peticionario.

Así, conforme a lo establecido en el Decreto 991 de 1998, durante la etapa preliminar de la presente investigación se encontró que no existe mérito para la imposición de derechos antidumping preliminares a las importaciones de tubos de entubación casing o de producción tubing sin costura, originarias de la República Popular China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7304.29.00.00, dado que a pesar de la evidencia de dumping y daño importante en la rama de producción nacional, no existe una evidencia clara de relación causal entre el daño importante y las importaciones investigadas.

2.3. CONCLUSIÓN GENERAL

De conformidad con los resultados preliminares de esta investigación no se puede concluir que existan evidencias claras de relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas y el daño registrado en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional y aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan establecer el mérito para la imposición de medidas antidumping. Por lo tanto, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Decreto 991 de 1998 y de acuerdo con los resultados preliminares contenidos en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente D-215-16-51, es procedente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0358 de 2009, sin ordenar el establecimiento de derechos provisionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0358 del 21 de agosto de 2009 contra las importaciones de tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no Inoxidables sin costura, (clasificados según el Arancel de Aduanas Colombiano en la subpartida 7304.29.00.00), originarias de la República Popular China, sin imposición de derechos provisionales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.– Excluir de la investigación los tubos de entubación ("Casing") y tubos de producción ("Tubing"), en ambos casos no Inoxidables sin costura de diámetros inferiores a 2 7/8" y de diámetros superiores a 9 5/8", (clasificados según el Arancel de Aduanas Colombiano en la subpartida 7304.29.00.00), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada por la Resolución 358 del 21 de agosto de 2009"

ARTICULO TERCERO.- Excluir de la investigación los tubos que de acuerdo con la Tabla C4 de la Norma API 5CT corresponden a los tubos Casing y Tubing de los siguientes Grupos: Grupo 1, Grado H40; Grupo 2, Grado M65; Grupo 2, Grados L80 9Cr y L80 13Cr; Grupo 2, C90 tipo 1 y C90 tipo 2; Grupo 2, Grado C95; Grupo 2, Grado T95 tipo 1 y T95 tipo 2 y Grupo 4, Grados Q125 tipos 1, 2, 3, 4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores, los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los Representantes Diplomáticos de los países de origen del producto investigado.

ARTICULO QUINTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 DIC 2009



RAFAEL ANTONIO TORRES MARTIN